

Expte.: (EXP-66940/2014) "**DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DE CUTRAL-CÓ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO**", SENDEF.-  
Cutral Co, 27 de Febrero del año 2015.

Y VISTOS:

Estos autos **caratulados “DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DE CUTRAL CO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO”** (Expte. N° 66.940 Año 2.014), en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Especial en Concursos y Quiebras, Familia y Minería N° 1, Secretaría de Familia, de la ciudad de Cutral Có, Pcia. del Neuquén, de los cuales:

RESULTA: I.- Que a fs. 1/10, se presenta la actora Dra. Natalia Soledad Stornini, en su carácter de Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente de esta Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, manifestando que viene a iniciar formal acción de AMPARO contra LA PROVINCIA DEL NEUQUEN a cargo del Dr. Jorge Augusto Sapag, para que en un término perentorio que la suscripta disponga, bajo apercibimiento de aplicación de Astreintes a favor de la Asociación Cooperadora del Hospital Zonal Complejidad VI, se constituya EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO con 5 licenciados en Psicología y 10 Licenciados en Trabajo Social y 1 abogado que conforme la ley provincial 2302, debe intervenir en situaciones de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, organismo que no se ha conformado según lo dispone la legislación provincial vigente.

Manifiesta que a lo largo de los 5 años de funciones en esa Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente de la II Circunscripción Judicial, desde la creación de ese organismo judicial, ha venido reclamado al órgano de aplicación, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, la debida constitución del Equipo Interdisciplinario sin obtener respuesta favorable, a pesar de las innumerables reuniones mantenida por ella con el titular del órgano de aplicación de la ley 2302 con sede en esta ciudad, comunicaciones con la Sra. Encarnación Lozano, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Social y reuniones mantenidas con la Lic. Alonso, a cargo del interior provincial, de las que en forma verbal se expresa que se efectuarán las gestiones pertinentes para la constitución adecuadamente de un Equipo Interdisciplinario, pero en los hechos no hay medida concreta alguna, por lo que en forma arbitraria y con ilegalidad manifiesta, el ESTADO PROVINCIAL por omisión de sus autoridades en forma actual e inminente, lesiona, restringe y amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías explícita e implícitamente reconocidos a los niños, niñas y adolescentes por la Constitución de la Provincia, Constitución Nacional y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que como funcionarios públicos pudiera corresponder, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Efectúa consideraciones en relación a la Personería y la legitimación activa y pasiva, ubicando las primeras en lo dispuesto por Acuerdo del Excmo. Tribunal Superior de Justicia N° 4273 y atribuciones otorgadas por el Art. 49 de la ley 2302. Y la legitimación pasiva en el Art. 43 de la Constitución Nacional, Art. 59 de la Constitución Provincial, ley 2302, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño raigambre constitucional a partir de su incorporación en el Art. 75inc. 22 de la

Constitución Nacional y Art. 47 de la Constitución Provincial, que encomienda al órgano de aplicación a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, la fiel protección Integral de niños, niñas y adolescentes.-

A sus efectos detalla los antecedentes fácticos por los cuales funda sus pretensiones y da cuenta de que desde hace varios años desde la entrada en vigencia de la ley 2302 en el ámbito provincial, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, con sede en Cutral Co debe cumplir con las prerrogativas que la normativa mencionada establece en sus Arts. 35 y 37 sgs. Y ctes., en consonancia con las Constituciones y Convención Internacional antes citada. Que para llevar a cabo dichas funciones debe efectuar las intervenciones psicosociales que la normativa encomienda, procurando trabajar con la familias de la comunidad, con el objeto de evitar la judicialización. Sostiene que para el cumplimiento de tal cometido, debe contar con profesionales especializados en distintas áreas, como lo son la Psicología, el Trabajo Social y el Derecho.

Asevera que para funcionar la Delegación del Ministerio de Desarrollo Social en esta ciudad, actualmente cuenta con tan solo tres (3) Asistentes Sociales: Lic. María de los Angeles Sandoval; Lic. Natalia Mendez y Lic. Marcela Leuci, de las cuales las dos primeras se avocan a las intervenciones que la ley 2785 establecen, por lo que de manera precisa, solo la Lic. Marcela Leuci es quien debe abordar con las distintas familias de la comunidad y en el marco de la ley 2302 de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes el radio jurisdiccional de las ciudades de Cutral Co – Plaza Huincul y zona rural, situación que entiende humanamente resulta imposible de efectuar en forma adecuada y responsable, no pudiéndose efectuar las intervenciones psicosociales necesarias para el completo abordaje de situaciones de riesgo o vulnerabilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, ni la incorporación en los programas que el mismo Ministerio de Desarrollo Social ha conformado para la provincia.

Formula diversas consideraciones fácticas y jurídicas, destacándose al respecto, en los programas del Ministerio, la carencia del listado de familias de acogimiento y de acompañantes domiciliarios, el nulo trabajo con las familias de origen para la revinculación con los niños que no permanecen en el domicilio de sus padres, permaneciendo el niño por períodos prolongados e indefinidos en familias provisorias, con la consecuente falta de seguimiento y evaluaciones periódicas que se deben realizar, advirtiendo con todo ello vulnerabilidad de derechos. Resultando en consecuencia responsable el Estado en aplicar y efectivizar políticas públicas que garanticen los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, evidenciando estas situaciones, la ausencia del estado en la protección de los mismos.-

Funda en derecho y ofrece prueba.

II.-A fs. 11, analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas, entendiéndose que se dan “prima facie” los supuestos contemplados por la Ley 1981, Art. 43 de la Constitución Nacional y doctrina imperante en el Tribunal Superior de Justicia, se dispone la admisibilidad de la acción incoada, ordenándose el pertinente traslado a la demandada y la citación al Fiscal de Estado a fin de que tome la debida intervención.

III.-A fs. 28 se declara extemporánea la contestación de demanda formulada a fs. 20/24,

rechazándose la misma y disponiéndose su desglose. A fs. 30 se abre la causa a prueba y a los fines previstos por el Art. 15 de la Ley 1981 y las facultades conferidas por el Art. 36 del Código Procesal de aplicación supletoria, se señala audiencia para el comparendo de las partes.

IV.-A fs. 42 se presenta el Dr. Mario Jordan Diaz, como Gestor Procesal de la Provincia demandada. Abierto el acto e invitadas las partes a los fines dispuestos por el Art. 15 punto I de la Ley 1981, el letrado manifiesta que en su momento la Provincia designó a una Psicóloga que trabajó durante un mes y luego renunció, encontrándose en trámite una designación, haciendo mención al Expte. Administrativo N° 5.100/28029. No arribándose a ningún tipo de acuerdo. Acto seguido se recepciona el resto de la prueba ofrecida por la actora.-

V.-A fs. 53 la accionada PROVINCIA DE NEUQUEN, constituye domicilio electrónico y ratifica el constituido y la actuación del Dr. Mario Jordan Diaz.

A fs. 54 la actora solicita que habiéndose producido la totalidad de la prueba se apielen los expedientes ofrecidos oportunamente en la demanda y pasen los autos para dictar sentencia conforme las previsiones del Art. 17 de la Ley 1981.-Finalmente a fs. 55 que antecede, certifica el Actuario que no quedan pruebas pendientes de producción y se procede a atar por cuerda los autos ofrecidos como prueba bajo debida constancia en el sistema Dextra. Se llama autos a sentencia en dicha foja, encontrándose éste consentido por las partes.-

#### CONSIDERANDO:

I.-Conforme se desprende de la demanda, la presente acción de amparo tiene por objeto que el Poder Ejecutivo Provincial, en un plazo que disponga la suscripta -bajo apercibimiento de aplicación de astreinte- constituya el EQUIPO INTERDISCIPLINARIO que requiere el órgano de aplicación de la Ley 2302 en esta II Circunscripción (Cutral Co y Plaza Huincul).

El Art. 1° de la Ley N° 1.981 establece que: “La acción de amparo, en sus aspectos de mandamiento de ejecución y prohibición, procederá contra todo acto, decisión u omisión de autoridad pública que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la Provincia, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus”. En estos términos, queda claro que para la procedencia de la presente acción es menester demostrar que existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto impugnado.

Sabido es que el Amparo es una acción prevista constitucionalmente como remedio de excepción, cuyos presupuestos condicionantes de viabilidad procesal son los siguientes: ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiestas del acto lesivo de los derechos de quién pretende la tutela jurisdiccional; perjuicio grave e irreparable de dicho acto; e inexistencia de otros procedimientos judiciales más eficaces que posibiliten dar respuesta idónea a la pretensión amparista (conf. Acuerdos Nros. 13/03, 23/03, 5/04, 36/04 del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén).

No siempre el amparo es el medio más idóneo para resolver un conflicto, y de allí que para su procedencia se exija que el acto u omisión de la autoridad pública (o del particular) sea manifiestamente ilegal o arbitrario. Es un remedio extraordinario y excepcional, resultando obligación de los Tribunales de justicia preservar su naturaleza y esencia para evitar que su uso abusivo burle su verdadera función de proteger derechos y garantías constitucionales. Al respecto nuestro máximo Tribunal en el famoso caso Kot dijo: “Los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia lo mismo que en muchas otras cuestiones de su alto ministerio-a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios” (La Ley 92 –626).

Así, el acto u omisión que se ataque por vía de amparo debe revestir el carácter de ilegal (en sentido amplio), o ser arbitrario en forma manifiesta; y dicha conducta ser patente, ostensible y clara (Augusto M. Morello – Carlos A. Vallefn, “El Amparo. Régimen Procesal”, 5ta. Ed., Año. 2.004).

Al respecto, se ha dicho: “En el ámbito provincial neuquino, la acción procesal administrativa y el amparo comparten la visión de articular el control judicial de la autoridad estatal, permitiendo resguardar la observancia del principio de legalidad. Sin embargo, sus ámbitos de actuación se encuentran diferenciados a partir de la Constitución Provincial, y de las leyes que en su consecuencia se han dictado (1.981 y 1.305), las cuales han deslindado los contenidos de sus atribuciones y separado los órganos adjudicatarios de sus competencias. (...) Frente a este complejo diseño constitucional, irrumpe el amparo que, en suerte de desplazamiento, dilata las apuntadas restricciones para el tratamiento de conflictos administrativos, otorgándoles competencia a los jueces de primera instancia. Ello es así, por cuento, normalmente, la concreta impugnación ejercida a través de la acción de amparo, está dirigida a cuestionar justamente típicos actos administrativos: tal como preceptúa el art. 1º de la ley Provincial de Amparo 1.981, el remedio judicial en ella previsto, procede contra “todo acto, decisión u omisión de autoridad pública”. Y ¿Cuál es el límite que permite deslindar en uno y otro caso la vía idónea para el tratamiento de la materia compartida? La clave del sistema se encuentra en el propio articulado de la Ley de Amparo, en cuanto establece que su procedencia se encuentra condicionada, a que la actividad de la administración pública cuestionada, de forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la Provincia. (Conf. Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, en autos Bussalino, Gabriela C. c/ Municipalidad de Neuquén, 2.004/02/03; L.L. Patagonia mayo 2.004-372).

Lo expuesto lleva a concluir que el Amparo interpuesto ha sido admisible “prima facie” debido a que tanto el art. 43 de la Constitución Nacional, el art. 59 de la Constitución Provincial, como la doctrina de nuestro Tribunal Superior de Justicia (ej. Ac. N° 188/96, 28/2.007 entre otros), claramente determinan que procede cuando existe arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y, además, otras vías ordinarias carecen de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela efectiva a sus derechos.-

Realizada la precedente aclaración corresponde analizar si el acto emanado de la administración -o su omisión-ha sido efectuado con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.-

II.-El acto administrativo ilegal, es aquél que no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido. El principio de legalidad impone en la práctica una doble exigencia a la Administración: por un lado, la prohibición de actuar en contra del ordenamiento jurídico y por el otro, la obligación de obrar adecuadamente cuando así lo exige dicho ordenamiento, persiguiendo el interés público en todas sus actuaciones.-Es decir que existe un norte –el respeto al orden jurídico-que la Administración debe alcanzar tanto en su omisión como en su acción (Conf. Alí Joaquín Salgado – Alejandro Cesar Verdaguer, “Juicio de Amparo y acción de inconstitucionalidad”, Ed. Astrea, pag. 98/99).-

En el caso, la amparista expresa que hay una omisión grave –en perjuicio de niños, niñas y adolescentes-del órgano de aplicación de la Ley 2302, el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, que conculca con la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 317/2001 y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, los que resultan de rigurosa aplicación a nuestro caso.-

Debo aclarar que en el caso sub exámine tendré en cuenta especialmente el “interés superior del niño” consagrado en el Art. 4 de la Ley provincial 2302 y Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23,849).-Ello así, porque entiendo –junto con autorizada doctrina-que: “de una forma u otra, el principio del interés superior del niño impregnará toda resolución de la que dependan los destinos de un niño o adolescente menor de edad” (El Derecho de Menores, Orlando Gabriele, Ed. Alveroni, Pag. 89).

Siguiendo este principio rector, la garantía de prioridad establecida en el Art. 5 de la Ley 2302, así como la efectivización de derechos consagrada en el Art. 10, cuando dice: “El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectivización de los derechos a la vida, salud, libertad, identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral”...; determinan que el Estado Provincial, está absolutamente legitimado para ser demandado.- Si bien el diseño, concepción, implementación y ejecución de las políticas públicas pertenece a la esfera legislativa y administrativa, cabe admitir circunstancias en que el Poder Judicial pueda intervenir y verificar el modo en que ellas se cumplen, sin que ello implique una afectación de la regla de la separación de poderes (Conf. Berisonze Roberto “El derecho procesal en vísperas del Bicentenario” Revista de Derecho Procesal/2010, Rubinzal Culzoni, pag. 184/185).

III.-Tal como lo manifiesta la Defensora de los Derechos del Niño en su demanda, la ley 2302 se refiere a las políticas públicas de protección integral de los derechos de la niñez, adolescencia y familia, que tienen como objetivo la materialización de los derechos fundamentales consagrados en la misma (Art. 29) y que se orientan en los siguientes ejes conceptuales:

1) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación del conjunto de programas específicos relativos a las políticas de protección integral, a fin de garantizar mayor autonomía y eficiencia en su implementación.

2) Elaborar, articular y evaluar programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social, con criterio de intersectorialidad, interdisciplinariedad y participación activa de la sociedad.

3) Propiciar la constitución y desarrollo de organizaciones de defensa de los derechos de niños y adolescentes, promoviendo su participación, y generando los espacios institucionales acordes.

4) Promover e implementar programas sociales de fortalecimiento familiar con el objetivo de garantizar la integridad física, psíquica, moral y social de niños y adolescentes.-El resaltado –con el que concuerdo-ha sido efectuado por la Defensora a fin de destacar los párrafos en los cuáles –según refiere-necesariamente debe contarse con profesionales que intervengan desde las áreas de la psicología, servicio social y legal.-

También hace referencia a ello el Art. 32 de la Ley en cuestión cuando establece las medidas que deberán disponerse en caso de amenaza o violación de los derechos establecidos en esta ley. Medidas que –como bien hace mención la amparista-sólo pueden llevarse a cabo con profesionales Psicólogos y Asistentes Sociales.- El Art. 35 establece que el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que la Ley de Ministerios determina, es autoridad de aplicación de la presente ley. Designando en el Decreto reglamentario 317/2001 en su Art. 37 a la Subsecretaría de Acción Social u organismos que institucionalmente le suceda (hoy Ministerio de Desarrollo Social). Las funciones de dicha autoridad de aplicación, están claramente enumeradas en el Art. 37 de la ley y del Decreto Reglamentario citados. En lo que atañe a la concreta petición de la amparista, respecto al equipo interdisciplinario, señala concretamente los incisos del Art. 37 y los Artículos del Decreto Reglamentario que a ello se refieren.

Así, cita que se requieren Asistentes Sociales y Psicólogos para dar cumplimiento con la manda establecida en el Art. 37 de la ley, inciso 4. a) y b). Así como de Asistentes Sociales, Psicólogos y Abogados en el c). También en el Inciso 7, para propiciar el conocimiento efectivo de sus derechos por niños y adolescentes facilitando su ejercicio pleno, necesita de Asistentes Sociales y Abogados. Y de las tres disciplinas, Psicólogos,

Asistentes Sociales y Abogado para cumplimentar con el Inciso 8. En tanto para lo establecido en los incisos 9 y 10 requiere Asistentes Sociales.

En cuanto al Art. 37 del Decreto Reglamentario 317/2001, expresa la actora que igualmente se requiere la constitución de equipo interdisciplinario con la consecuente intervención de los profesionales de las disciplinas nombradas, a los fines dispuestos en los incisos 1, 4 y 15 del Artículo citado, para diseñar, promover y ejecutar programas para la protección de los derechos objeto de esta ley. Señala que para Programas de asistencia a fin de satisfacer las necesidades de niños y adolescentes y sus familias que se encuentren en situación de pobreza se necesita Asistentes Sociales; para los Programas de apoyo y orientación para estimular la integración del niño o adolescente en el seno de su familia y de la sociedad, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre los miembros de la familia se requieren Asistentes Sociales y Psicólogos. Tanto para los Programas de hogares de convivencia transitorios como para los Programas de colocación familiar de niños y adolescentes en familia extensa o sustituta mediante un proceso de selección, capacitación y apoyo a quienes dispongan

incorporarse al programa se necesita Asistentes Sociales y Psicólogos. A los fines de Programas de formación y capacitación de las personas que se dedique a la atención de niños y adolescente, sostiene que se requieren Asistentes Sociales y Abogados. Para los Programas de asistencia técnico jurídica se requieren Abogados; en los Programas socio-educativos, Asistentes Sociales, Psicólogos y Abogados.-

Destaca la actora que si bien la normativa vigente (ut supra analizada) le asigna al Estado participación activa y principal en cuanto a su asistencia, control, acompañamiento a la sociedad, apoyo y contención en situaciones de desprotección de niños, niñas y adolescentes, habiendo determinado la ley 2302 que el órgano de aplicación resulta a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, al no contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, la norma se convierte en letra muerta, sin aplicabilidad, lo que implica la vulneración por parte del Estado mismo, de los derechos de niños, niñas y adolescentes que requieren de su asistencia, así como también dicho incumplimiento se verifica respecto a los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado y que pudieran devenir en responsabilidad internacional.

IV.-La accionada PROVINCIA DEL NEUQUEN, ha contestado la demanda en forma extemporánea, por lo cuál se rechazó la misma y se procedió a su desglose (fs. 28), disponiéndose a pedido de la actora (fs. 29) la apertura de la causa a prueba de conformidad a lo dispuesto por el Art. 14 de la ley 1.981 (fs. 30).-

Empero, sabido es que esta circunstancia –tenerse por no contestada la demanda-no conlleva, -sin más- el reconocimiento ficto de su parte, de la verdad de los hechos alegados por la otra parte como fundamento de su pretensión u oposición. Tampoco constituye causal para tener configurada una presunción “iuris tantum” acerca de la verdad de los hechos; sino, tan solo, el fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte.

En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía o con demanda incontestada, no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa (Conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", Tº IV, pag. 202, num. 359-C; Fassi, Santiago y Yañez, César D. "Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concor-dado", Tº I, pag. 395, num. 6; Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado" Tº I, pag. 245, num. 2; Falcón, Enrique "Código Procesal Civil y Comercial Anotado, Concordado y Comentado" Tº I, pag. 441).

Establecido lo anterior, cuadra el inmediato tratamiento de la prueba producida por la actora y resulta menester evaluar y meritar la misma, así como la pertinencia del derecho invocado.

De la prueba Instrumental ofrecida, adelanto desde ya, surgen claramente las necesidades planteadas por la amparista, atento la falta de respuesta de la Delegación local o Dirección de Gestión Comunitaria Región Andina Centro –con asiento en Cutral Co y Plaza Huincul-del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia en todos los Expedientes ofrecidos como prueba.

Así, en autos “B. T. J. Y OTROS S/ SITUACIÓN LEY 2302” (Expte. N° 61.538 Año 2013), si bien al inicio se observa reiteradas intervenciones de la Licenciada en Servicio Social Marcela Leuci, dependiente del citado Ministerio en la Delegación Plaza Huincul, surge de fs. 232, que recepcionado oficio de fecha 20 de septiembre de 2013, mediante el cuál se solicitara que personal a su cargo efectuara el seguimiento de la progenitora de los niños de autos, a fs. 277 el Ministerio responde en fecha 22 de noviembre de 2013. Manifiesta en su nota que desde el día 18 de ese mes, el proceso de intervención con la señora B. E. se encuentra paralizado, debido a que esa Dirección no cuenta con un/una profesional de Psicología a cargo para desarrollar la función. Asimismo que dicha profesión es indispensable para el proceso de evaluación parental y/o revinculación con sus hijos/as que se encuentran bajo la modalidad de “Acogimiento Familiar” en la ciudad de Neuquén (intervenida desde los equipos profesionales de dicha ciudad). Dable es destacar que solo la más pequeña se encuentra en familia de acogimiento, siendo que el resto de los niños están internados en Hogar de la ciudad de Neuquén, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.- En 27 de Noviembre se libra nueva oficio que luce a fs. 312 con constancia de recepción-requiriéndole al organismo el seguimiento y acompañamiento de la progenitora en el proceso de revinculación con sus hijos. Mediante nota de fecha 11 de Febrero de 2014 que se agrega a fs. 317/321, el Ministerio de Desarrollo Social desde la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la ciudad de Neuquén, elevan informe en el que concluyen (fs. 320) que “se llame a los equipos intervinientes en la situación a audiencia interdisciplinaria donde se considera estén presente la Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente y profesionales intervinientes de la Unidad de Gestión de Cutral Co, que trabajaron con la Sra. B.-A fs. 327 obra otra nota de la Dirección de Asistencia y Gestión Comunitaria de Plaza Huincul y Cutral Co del Ministerio de Desarrollo Social, en la cuál se informa nuevamente que el proceso de intervención con la Sra. B. se encuentra paralizado, debido a que esa Dirección no cuenta con un/una profesional de Psicología a cargo para desarrollar la función. Asimismo que dicha profesión es indispensable para el proceso de evaluación parental y/o revinculación con sus hijos/as que se encuentran bajo la modalidad de “Acogimiento Familiar” en la ciudad de Neuquén (intervenida desde los equipos profesionales de dicha ciudad). Agregan que el Ministerio de Desarrollo Social en el Programa de “Protección y Restitución de Derechos” establece como uno de los objetivos específicos “evaluar psico-socialmente la capacidad de cuidado y protección de las familias biológicas”.

Luce a fs. 436 acta de audiencia celebrada ante la suscripta con presencia de la Defensora de los Derechos del Niño y las Asistentes Sociales de Desarrollo Social Lic. Natalia Mendez y Lic. María de los Angeles Sandoval. Informan las Asistentes Sociales que la última entrevista que tuvieron con la Sra. B. –madre de los menores de autos-fue en noviembre de 2013; que no se ha trabajado en el seguimiento de la misma desde entonces y han remitido nota al Sr. Amstein y a este Juzgado explicando que no se puede efectuar seguimiento y trabajo de revinculación solo desde el punto de vista social faltando psicólogo. Reiteran que es imprescindible la designación de psicólogo en el Ministerio debido a que no se puede hacer seguimiento ya que éste debe ser psicosocial no estando en condiciones las Asistentes Sociales por su profesión de hacerse cargo en forma exclusiva (el destacado me pertenece). Peticionado por la Defensora, se cita a audiencia al Sr. Amstein –titular del Ministerio de Desarrollo Social en la zona-a fin de implementar un plan de acción con la familia de origen de los niños. Audiencia que no se llevó a cabo conforme lo informado por dicha funcionaria a fs. 460 atento haberle comunicado el Sr. Amstein a la Defensora, que el día señalado se

encontraba en la ciudad de Neuquén.-Posteriormente la misma acompaña Acta de la reunión llevada a cabo el 21 de Noviembre de ese año con el Sr. Amstein, coordinándose con el mismo que el Ministerio de Desarrollo Social designará equipo psicosocial para trabajar en forma coordinada con el Equipo de Acogimiento Familiar y de los hogares de la ciudad de Neuquén el fortalecimiento familiar a los fines de superar la situación que diera lugar a las medidas excepcionales dispuestas en autos. A tal fin se requiere el libramiento de oficio, cuya copia recepcionada –con la petición en cuestión– se encuentra agregada a fs. 462 suscripto por la Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente y a fs. 464 este Juzgado reitera mediante oficio la solicitud, en fecha 28 de Noviembre de 2014.-Encontrándose hasta la fecha, sin respuesta a la solicitud, pese a la gravedad del caso.

En “C. G. E. I., C. A. A Y C. E. D. A. S/SITUACIÓN LEY 2302” (Expte. 63.635/2013) a modo de ejemplo diré que a fs. 430 se requiere mediante oficio de fecha 23 de Abril de 2014, la coordinación con la comunidad terapéutica Asumir, para la internación de los menores G. y D. ; a fs. 433 obra oficio reiteratorio, librado en igual fecha a dicho Ministerio requiriendo coordine con la Dirección de Hogares de la ciudad de Neuquén la internación del niño A., ninguna de las dos se concretó. A fs. 486 con fecha 22 de Julio de 2014 se requiere nuevamente que ese Ministerio continúe con las articulaciones correspondientes para concretar las medidas ordenadas en autos. Ante la falta de respuesta, a fs. 491 mediante providencia de fecha 11 de Agosto de 2014 se dispone como medida cautelar la internación de los jóvenes nombrados en el Servicio de Adicciones del Hospital Castro Rendón de la ciudad de Neuquén a fin de su evaluación, asistencia médica especializada, etc. ordenándose al Ministerio que a los fines del traslado arbitren las medidas tendientes a proceder en forma urgente al traslado e internación. El oficio pertinente obra a fs. 496, con fecha 19 de Agosto de 2014 sin respuesta alguna, así como el agregado a fs. 504 mediante el cuál en el mes de Marzo de 2014 se había solicitado la incorporación de los niños en Plan de Acogimiento, Familia de cuidados transitorios u otro plan alternativo de internación, también sin respuesta. Encontrándonos a la fecha sin solución alguna por parte del órgano de aplicación de la ley 2302 para paliar –al menos- la situación grave de estos menores.

En autos “C. J. A. Y OTRA S/SITUACIÓN LEY 2302” Expte. N° 51.602/2010, obra a fs. 436 oficio de fecha 11 de Noviembre de 2014, dirigido a la Delegación Plaza Huincul del Ministerio (con constancia de recepción el día 18 de ese mes), solicitando informe la Lic. Leuci plan de acción a fin de contener al niño J. en el programa de acogimiento familiar y dando cuenta que el mismo se encuentra viviendo con su abuela, se solicita practique urgente amplio informe psicosocial en relación a la situación actual del mismo. En igual fecha se libró otro oficio dirigido al Señor Ministro Alfredo José Rodríguez, que habiéndose dispuesto con carácter urgente la realización de amplio informe Psicosocial del niño, siendo de público y notorio conocimiento que el órgano de aplicación en esta ciudad carece de profesional en el área de la Psicología, imprescindible para la evaluación requerida, deberá designar profesional para la intervención dispuesta, bajo apercibimiento de las previsiones del Art. 239 y 249 del Código Penal. Resultando de autos que ninguno de los oficios obtuvo ni siquiera una contestación o explicación.

En autos “C. E. A. Y OTROS S/SITUACION LEY 2302 (Expte. n° 52.207/2010), se registra que en el Tercer Cuerpo, que peticionado al Ministerio de Desarrollo Social mediante oficio de fecha 13 de Agosto de 2014 cuya copia luce a fs. 408 solicitando informe social en el domicilio de los menores, del cuál nunca se obtuvo lo peticionado.

Remitiendo finalmente similar solicitud a la Intendencia de Plaza Huincul, quien a través de la Secretaría de Bienestar Social remitió el informe en cuestión (fs. 441/445), demorándose el mismo desde el mes de Agosto hasta el 24 de Octubre en que dio cumplimiento el Municipio.

En autos “A. R. F. S/SITUACIÓN LEY 2302” (Expte. 57.237/2012) luce a fs. 149 y 151 oficios librados en fecha 2 de Julio de 2012, dirigidos al Ministerio de Desarrollo Social, el primero a la Lic. Dora Ostein de Neuquén y el segundo al Sr. Daniel Amstein de la Dirección de Gestión y atención comunitaria local. En ambos se requiere practicar evaluaciones psicosociales pertinentes con el objeto de incorporar a la niña al Programa de Acogimiento Familiar. A fs. 153 el Ministerio informa con firma de la Lic. Cecilia Alonso que habiendo tomado conocimiento de lo dispuesto en autos, se deriva el trámite a la Dirección de Gestión Comunitaria Región Andina Centro Sr. Amstein. Sin haber obtenido las evaluaciones requeridas, en fecha 17 de Mayo de 2013 se remite nuevo oficio al Ministerio en su sede de Neuquén y en particular a la Lic. Dora Ostein (fs. 161/162). Esta vez sin obtener respuesta alguna, finalmente y a fin de efectuar el debido control de la situación de la niña, el 21 de Marzo de 2014 se efectúa informe Psicosocial a través del Gabinete Interdisciplinario de este Juzgado. A fs. 177 obra copia de oficio – de fecha 15 de Mayo de 2014- dirigido al Ministerio y a la persona del Sr. Ministro, requiriendo la debida intervención en el caso. Respondiendo nuevamente la Lic. Cecilia Alonso (fs 190/192) el 16 de Julio de ese año, que la solicitud se eleva a la Dirección de Gestión Comunitaria Región Andina Centro Sr. Amstein. Sin constancias en autos de la intervención solicitada, en 9 de Diciembre del mismo año se remite nuevo oficio al Sr. Daniel Amstein de la Dirección de Gestión y Atención Comunitaria de la Delegación local de Ministerio, el que tampoco obtuvo respuesta. Cesando finalmente este Juzgado su intervención por haber adquirido la joven la mayoría de edad (fs. 208) sin que se le diera solución a su problemática desde Enero de 2012 en que se judicializó la misma, hasta Febrero de 2015 en que se cesó la intervención.

En autos caratulados “L. A. S. S/SITUACIÓN LEY 2302” Expte. N° 56.361/2011, puede apreciarse que se libró oficio al Ministerio de Desarrollo Social el 16 de Marzo de 2012, tanto a la Lic. Dora Okstein de Neuquén (fs. 97) como al Sr. Daniel Amstein en Plaza Huincul (fs. 98) efectuando la misma solicitud, una solución URGENTE a través de la modalidad y programa que estime corresponder... (con constancia de recepción a fs. 113).- Tal como en los expedientes citados ut supra la Lic. Cecilia Alonso de la dirección Gral. De Coordinación Técnica a Niveles Locales del Ministerio, informa a fs. 116/117 en fecha 22 de Mayo de 2012 “que se tomó conocimiento de la solicitud y en dicha situación se encuentra interviniendo la Dirección de Gestión Comunitaria Región Andina Centro – Cutral Co a cargo del Sr. Amstein, Daniel, en instancias de evaluación”. Ante la falta de respuesta, se libran nuevos oficios a iguales fines en fecha 2 de julio de 2012, cuyas copias con constancia de recepción lucen a fs. 126/127. Se agrega a fs. 128/129 informe socioambiental domiciliario efectuado por la Lic. Marcela Leuci del Ministerio de Desarrollo Social, sin novedades de incorporación de los niños en algún plan adecuado. La Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente a fs. 132, en respuesta a la vista conferida, manifiesta que atento lo informado entendiendo que es deber del Ministerio seleccionar y evaluar al acompañante domiciliario, solicita se haga saber esto al organismo, requiriéndosele de cumplimiento con la medida dispuesta en el término de 10 días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 239 y 249 del Código Penal. Se dispone a fs. 133 librar el oficio conforme lo peticionado haciendo saber que deberán informar dentro del plazo de

veinte días el resultado del mismo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 399 del Código Procesal. A fs. 140 se encuentra agregada copia –con constancia de recepción– del oficio de fecha 3 de Octubre de 2012. En virtud de lo informado por la Escuela Especial N° 2 a fs. 164/165, respecto al deterioro observado en la familia de autos, los inconvenientes que presentaron durante el año 2013 y no encontrándose plasmado en el mismo que estuvieran incluidos en algún plan del Ministerio de Desarrollo Social, a petición de la amparista (fs. 109) se dispone a fs. 110, se remita copia de dicho informe al órgano de aplicación para su debida intervención, apoyo psicosocial, asesoramiento legal y contención a través de los diversos programas.-

Debo efectuar una mención especial respecto al Expte. 57.524/2012, autos caratulados “S. M. D. A., J. A. y T. R. S/SITUACIÓN LEY 2302”. Ello así en tanto se puso en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Social, Dirección de Gestión y Atención Comunitaria a cargo del Sr. Daniel Amstein, mediante oficio de fecha 15 de Febrero de 2012 -cuya copia con constancia de recepción obra a fs. 119-que en autos se había dispuesto la incorporación de los niños a la modalidad de Acogimiento Familiar, debiendo informar a este juzgado dentro de las 72 hs. la familia elegida, así como los criterios de selección utilizados y evaluación de la misma, como arbitrar los recursos a su alcance para que los menores y sus progenitores reciban tratamiento psicológico adecuado para superar la situación actual y lograr la reinserción familiar en el plazo más corto que sea posible, así como deberán efectuar el seguimiento y control de la situación informando los resultados obtenidos a este Juzgado cada treinta días.-Con fecha 23 de Febrero del mismo año, se recepciona nota que obra a fs. 127, mediante la cuál la Lic. en Servicio Social Marcela Leuci del Ministerio, requiere diagnóstico situacional de los niños de autos e informa que hasta el momento no se han presentado postulantes para el programa Acogimiento Familiar (la negrita me pertenece). En fecha 16 de Mayo del mismo año, se oficia nuevamente al órgano de aplicación (fs. 147) acompañando copia de los informes requeridos y haciendo saber nuevamente que se ha dispuesto incorporar a los niños al programa Acogimiento Familiar. No habiendo obtenido respuesta alguna, se dispone a fs. 167 se libre oficio reiteratorio de los obrantes a fs. 119 y 147 haciéndole saber a la oficiada que el mismo deberá ser contestado en forma urgente dentro del plazo de setenta y dos horas bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 399 del Código Procesal, debiendo transcribirse copia del mencionado artículo en el oficio a librarse y adjuntarse copia de fs. 119 y 147. Copia del mismo se agrega a fs. 176 y luce a fs. 177 nota del Ministerio de Desarrollo Social, de fecha 7 de diciembre de 2012, mediante la cuál informa que se está evaluando la selección de familia acorde al contexto y edad de los menores, así como la familia extensa.-A fs. 190 obra copia con constancia de recepción de un nuevo oficio, reiterando la petición en forma urgente; recepcionándose como respuesta (fs. 194/195) que no dispone el Ministerio de Desarrollo Social de Familias Alternativas para cubrir las demandas y cuidados de los menores de autos, solicitando que se evalúe desde el Gabinete Técnico de este Juzgado los pasos futuros a seguir.

Ante ello, a solicitud de la Dra. Stornini (fs. 199) se realiza una audiencia con profesionales de todas las instituciones que intervienen con estos niños. Es así que, a fs. 218 luce acta de audiencia celebrada ante la suscripta, con la presencia de la Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente; por el Ministerio de Desarrollo Social, Silvana Burgos y Marcela Leuci; por el Hospital Zonal la Asistente Social Paola Ivana Sambueza; la Lic. Miriam Noemí Vazquez por la Escuela Especial y por el Gabinete Técnico de este Juzgado la Asistente Social Julia Caminito y la Psicóloga Bibiana

Curnis. Abierto el acto Marcela Leuci expresa que respecto a estos niños, se dificulta el trabajo con la familia extensa, que no se puede, agrega que una tía trabaja en el Ministerio, que se pasará el caso a otros profesionales, que el Ministerio puede hacer un seguimiento relativo, que con la familia extensa es imposible, manifiesta que familia alternativa no hay dado que el Ministerio paga 500 pesos por mes y nadie se postula, acá ni en Neuquén,...(la negrita me pertenece)...se le hace saber a las representantes del Ministerio de Desarrollo Social que en relación a los niños incorporados a programas de Familias Alternativas, deben informar en el expediente el seguimiento se éstos. Resolviéndose en los Puntos II y III Requerir mediante oficio al Ministerio en Neuquén capital familia de acogimiento para los niños y en la punto IV proceder al retiro de la casa paterna en forma simultánea.-Vale aclarar que mediante oficio de fecha 6 de Noviembre de 2014, (fs. 225) se requiere en forma URGENTE la familia de acogimiento, hasta la fecha no hay respuesta del órgano de aplicación de la ley 2302.

En el Expte. N° 59.836/2012 caratulado: “L. C. E. E. Y OTRO S/LEY 2302”, puede verse a fs. 118 un informe del Servicio de Familia del Ministerio de Desarrollo Social, de fecha 22 de Enero de 2013, mediante el cuál dan cuenta que la incorporación del niño D.B. se realizó el 17 de Mayo de 2012, con nota N° 176, aclarando que desde el Servicio de Familia se realizó el reclamo pertinente al pago adeudado del programa de Acogimiento Familiar (el destacado me pertenece). Asimismo, a petición de la Sra. Defensora a fs. 160, se le hace saber al Ministerio en sede Neuquén, mediante oficio que luce agregado a fs. 163/164 de fecha 22 de Mayo de 2014, que la Delegación Andina de ese organismo, no ha dado cumplimiento a la solicitud formulada en autos, en la cuál como órgano de aplicación de la Ley 2302 y en función de lo prescripto en los Arts. 35 y 37 sstes. y ctes. Se le ha requerido seguimiento y acompañamiento al grupo familiar ...conforme lo prevee el Programa de Acogimiento Familiar, solicitando se tomen las medidas necesaria a los fines del fiel cumplimiento de las disposiciones legales.-A fs. 246 obra copia con constancia de recepción, de un nuevo oficio dirigido al Sr. Amstein, -en fecha 11 de Noviembre de 2014 a fin de EMPLAZARLO (como titular del Ministerio de Desarrollo Social Delegación Plaza Huincul) a informar dentro de 48 hs. las intervenciones efectuadas en la familia de autos...y se establezca plan de abordaje con carácter URGENTE, el que se encuentra sin respuesta a la fecha y pese a la gravedad de los hechos que surgen del expediente, con pequeños en estado de alta vulnerabilidad.

Similar situación se aprecia en el Expte. 54.838/2011, autos caratulados “D. M. E. y D. M. A. S/SITUACIÓN LEY 2302”, pudiendo advertirse que en el 2° cuerpo, por ejemplo, se solicita al Ministerio efectuar seguimiento de la situación de los niños (quienes se encuentran a cargo de sus tíos) cuando concurren al domicilio de los padres durante las visitas semanales autorizadas al hogar de los mismos. Sin respuesta alguna hasta la fecha.

En autos “G. M. I. y OTRO S/LEY 2302” Expte. 35.968 Año 2004, también se peticiona mediante oficio –cuya copia con constancia de recepción se adjunta a fs. 422-a la autoridad de aplicación, en el mes de Abril de 2014, remita informe de seguimiento social efectuado en los últimos seis (6) meses en el domicilio del niño J. G.. Surge de la compulsu que no se dio cumplimiento con lo peticionado y en virtud del informe remitido por el Hospital Zonal –que en copia se le adjunta-se requiere nuevamente al Ministerio (fs. 448) en fecha 1 de Noviembre de 2014, un informe de las intervenciones

efectuadas y trabajo realizado con los progenitores, que deberá presentar en un plazo de tres días.-No encontrándose en autos respondido el oficio en cuestión.

Similar situación se verifica en autos caratulados “V. G. A. S/SITUACIÓN LEY 2302” Expte. N° 54.396/2011, en el que puede verse un oficio dirigido al Ministerio en fecha 15 de Mayo de 2014 con constancia de recepción –fs.178-mediante el cuál se solicita la incorporación del joven y su guardadora en Programa de Acogimiento Familiar, debiendo cumplirse con el aporte económico y seguimiento psicosocial que el Art. 35 y sstes. y ctes. como el programa mencionado dispone. Que recién mediante nota fechada en 15 de septiembre de 2014 –fs. 192 el Ministerio informa que se realizó la visita al domicilio encontrando a resguardo al joven, solicitándose la documentación requerida para la incorporación al programa. Resultando éste el único informe de seguimiento hasta la fecha.

Respecto a los autos “S. E. R. y OTRO S/ SITUACIÓN LEY 2302” Expte. 51.304/2010, se verifica petición al Sr. Amstein, en cumplimiento de las disposiciones de los Arts. 35 y 37 sptes. y cts.. de la ley 2302, seguimiento periódico del grupo familiar, incorporación de un Acompañante Domiciliario y se evalúe la incorporación de los niños en el programa de Acogimiento Familiar (copia de oficio de fecha 4 de julio de 2014 agregada a fs. 264), respondiendo mediante nota (fs. 265) la Lic. Marcela Leuci del Ministerio que se está interviniendo en la situación familiar, trabajándose con la progenitora la aceptación de un Acompañante Domiciliario.

Por medio del oficio de fecha 21 de Agosto de 2014 (fs. 275) se le hace saber al Ministerio que deberá informar cada 15 días el trabajo efectuado junto al Acompañante Domiciliario en la situación de los menores de autos; no obrando en el Expediente respuesta alguna en relación a la designación del mentado Acompañante ni del seguimiento que se le requiriera al órgano de aplicación de la Ley citada.

En la causa “M. Z. G. S/ SITUACIÓN LEY 2302” Expte. N° 59.374/2012, luce a fs. 159 oficio con constancia de recepción, dirigido al Ministerio de Desarrollo Social, al Sr. Daniel Amstein, solicitando, conforme lo dispuesto por este Juzgado en fecha 5 de diciembre de 2013 –fs. 149-informe con carácter URGENTE acerca del Acompañante Domiciliario solicitado en autos por oficio de fecha 12 de Septiembre de 2012 en relación a la niña de autos (el destacado me pertenece). El mismo nunca fue respondido por el órgano de aplicación de la ley 2302 y transcurrido un año sin que se haya informado vulnerabilidad de los derechos de la niña, solicitado que fuera por la Defensora a fs. 161, se dispuso el cese de intervención el día 3 del corriente mes y año (fs. 162).

Respecto al Expte. N° 59.773/2012, a fs. 223 luce copia del oficio librado en fecha 14 de Agosto de 2014 al Señor Ministro de Desarrollo Social, Alfredo José Rodríguez, mediante el cuál se requería informen por escrito, institución donde será intervenido el niño de autos...y practiquen además, seguimiento de su evolución, debiendo remitir los informes correspondientes. Tal como en otros expedientes sucediera, a fs. 226/228 la Subsecretaria de Familia, Niñez y Adolescencia Encarnación Lozano, mediante nota de fecha 24 de septiembre de 2014, eleva informe de la Lic. Cecilia Alonso donde indica que a su vez elevó copia del oficio a la Dirección de Gestión Comunitaria Región Andina Centro Sr. Daniel Amstein. Que en tanto no se recibiera respuesta, la Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente a fs. 231, en respuesta a la vista oportunamente corrida, expresa que encontrándose los niños incorporados en el

programa de acogimiento familiar, siendo de público y notorio conocimiento que dicho organismo provincial carece de profesional del área de psicología para las evaluaciones, abordajes y revinculaciones propias de dichos programas imprescindibles para velar por la protección de los derechos de ambos niños a la convivencia familiar y comunitaria, conforme las previsiones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Directrices a las modalidades alternativas a la convivencia familiar y comunitaria, solicita se fije audiencia con el titular del organismo de esta ciudad, a cargo del Sr. Daniel Amstein, a fin de que se establezca plan de acción con la familia de origen. Señalada audiencia conforme lo peticionado a fs 232/233, la Defensora a fs. 239 informa -el día de la audiencia- que se comunicó telefónicamente el Sr. Amstein a fin de asegurar su asistencia a la misma, comunicándole este que se encontraba fuera de la ciudad por fallecimiento de un hermano, peticionando la Dra. Stornini la suspensión de la audiencia. Fijada nueva fecha de audiencia, conforme la constancia de fs. 252, no comparece nadie a la misma y no existe en autos informe del órgano de aplicación, respecto al programa de Acogimiento familiar y su seguimiento.

Un contexto similar a los anteriores se plantea en autos caratulados “E. R. J. A., T. L. y N. S/ SITUACIÓN LEY 2302” Expte. N° 45.204/2007 en el que –a fin de no extenderme habré de referirme a los acontecimientos más recientes registrados en el Tercer Cuerpo-dado que se agrega a fs. 411 un oficio dirigido al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, al Sr. Daniel Amstein, en fecha 30 de Octubre de 2013, requiriendo en el plazo de cinco días se incorpore un Acompañante Domiciliario para el grupo familiar. Por providencia de fs. 419, de fecha 5 de Marzo de 2014, se dispone intimar al Ministerio en cuestión a dar inmediato cumplimiento con lo dispuesto a fs. 407 y que fuera requerido mediante el oficio aludido, bajo apercibimiento de lo previsto en el Art. 249 del Código Penal.-En 21 de Marzo del 2014, se intimó al órgano de aplicación conforme lo ordenado en la providencia, mediante oficio que luce a fs. 426 con constancia de recepción. Vale destacar que nunca hubo respuesta, cesándose la intervención el 4 de Febrero del corriente año, conforme Resolución de fs. 440.

Del análisis de la prueba testimonial que obra a fs. 43/52 surge que son contestes las testigos -respondiendo al interrogatorio de fs. 9vta. y 10-en afirmar que en la Delegación Cutral Co – Plaza Huincul del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia no hay equipo interdisciplinario y que en determinadas situaciones y programas se requiere intervención psicosocial dado que se necesita la mirada interdisciplinaria.

Así, a fs. 43/46 la testigo M. C. N., Licenciada en Servicio Social, manifestó que es empleada dentro del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, no comprendiéndole las demás generales de la Ley (A la Primera).-Que presta servicios en la Dirección de Asistencia y Gestión Comunitaria de Cutral Co y Plaza Huincul dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de Provincia, y respecto a la modalidad, en planta transitoria (A la Tercera).Preguntado si conoce el funcionamiento de dicho Ministerio y en su caso cómo está conformado el Equipo Interdisciplinario para la aplicación de la ley 2302, respondió textualmente: “si, equipo no hay interdisciplinario, se incorporó una Psicóloga hace cuatro días esta semana, desde que yo ingresé, hablo específicamente de Delegación de Provincia. Desde que yo ingresé en el año 2011 hubieron tres trabajadoras sociales que están divididas espacialmente. Una se encuentra en el servicio de familia que es Marcela Leuci con

operadora de familia y no puedo especificar el número porque están en la calle Copahue de Plaza Huincul y por el otro lado estoy yo –M. N.-y la Licenciada M. de los A. S. con dos operadoras de familia, M. E. y A. M. que se dedica más a lo administrativo. Estamos en la dirección de Rotter y Azucena Maizani de Plaza Huincul, yo y la Licenciada Sandoval con las dos operadoras” (A la Cuarta).-Respecto a si este Organismo cuenta con profesionales de la Psicología y Servicio Social y en su caso cuántas, respondió que hacía una semana incorporaron una Psicóloga y hay tres Licenciadas en Servicio Social (A la Quinta).-En relación a si conoce como se efectúa el seguimiento de las situaciones de vulnerabilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes, expresó que ella no iba a especificar cómo lo hace el seguimiento y la intervención la Licenciada Leuci en el Servicio de Familia, sino que hablaría de ellas. Que conoce, reciben situaciones de vulnerabilidad de demanda espontánea, por oficio judicial del Juzgado Civil, de la Defensora de los Derechos del Niño y por otras Instituciones como el Hospital o escuela. Que en el caso de vulnerabilidad que venía por oficio y por el marco de la ley 2302, hasta el año pasado las recibía la Licenciada Leuci en el Servicio de Familia, abocándose ellas a situaciones de la ley 2785 de violencia. Que cuando abordaban situaciones en el marco de esta ley de las que surgían situaciones de vulnerabilidad se tenía en cuenta la ley 2302 para poder evaluar un plan de acción con la familia. Que el plan de acción generalmente que hacen desde el equipo, sin haber contado con Psicóloga, consiste en atender a la familia, escuchar la demanda, hacer entrevista en domicilio o en la dirección y evaluar el riesgo de la vulnerabilidad de menores y adolescentes que tuvieran en la situación familiar y de ahí evaluar si se realiza una evaluación institucional con otras instituciones como el Hospital, Escuela Defensoría o Justicia o las Municipalidades para poder garantizar el derecho que se encuentra vulnerado..... Refiriéndose a la cartilla de programas expresó que entre esos programas está la incorporación de niños en acogimiento familiar cuando hay una medida excepcional que dicte la justicia o incorporación a niños a hogares. Generalmente estas situaciones son de elevada vulnerabilidad, situaciones de abuso, de violencia hacia los menores que nosotros en acogimiento, nosotros nos limitamos a incorporar niños, ya que para esos programas se requiere intervención psicosociales con equipos psicosociales ya que se requiere la mirada de ambas disciplinas para poder hacer una evaluación, un seguimiento para definir la situación judicial del niño y que no se extienda en el tiempo para poder respetar los plazos que plantea la 2302 cuando al niño se lo aleja de la familia biológica, hasta el momento las situaciones que solicitaban acogimiento lo venía realizando la Licenciada Leuci sin psicólogas ...(A la Sexta).-Preguntado si resulta adecuado y suficiente la cantidad de profesionales con las que cuenta actualmente el Ministerio de Desarrollo Social, de cada área (psicológico y social) para el abordaje, seguimiento, contención y acompañamiento de la población en situación de vulnerabilidad, respondió que no (A la Séptima).- En cuanto a la Primera Ampliación, la Defensora de los Derechos del Niño solicita que en la pregunta número cuatro aclare si todas las profesionales mencionadas trabajan en la aplicación directa de las situaciones que implica la intervención de la Ley 2302, a lo que la testigo contestó textualmente: “Si, nosotras trabajamos es amplio, generalmente las situaciones de 2302 hasta el año pasado las hemos coordinado con Defensoría, nos llaman por teléfono y nos dicen: ésta situación solicitamos que ustedes intervengan por x motivos, ahí nosotras sí en situaciones puntuales de 2302 hemos intervenido y si llega un oficio, se lo mandan a la Licenciada Leuci desde la Administración y nosotras trabajamos más en la 2785... Con 2302 lo venía haciendo la Licenciada Leuci generalmente se solicitan intervenciones psicosociales e intervención en acogimiento familiar en la cuál nosotras entendemos que es el Ministerio el que tiene que tener el equipo interdisciplinario y

psicosociales suficientes para hacer procesos de intervención psicosocial en las situaciones de 2302”.-En cuanto a la Segunda Ampliatoria la Defensora pregunto si conoce como se resuelve la intervención en el área psicológica en aquellas cuestiones que se requieren intervención psicosocial, respondiendo la testigo textualmente: “Últimamente no se están respondiendo esos oficios, es lo que yo tengo entendido....”.

A fs. 47/48 la testigo S. M. D. L. A., Licenciada en Servicio Social, manifiesta que trabaja para el Estado, no comprendiéndole las demás generales de la ley (A la Primera).-Que trabaja en el Ministerio de Desarrollo Social en la delegación de Cutral Co y Plaza Huincul y cree que en planta transitoria (A la Tercera).-Respecto a si conoce el funcionamiento de dicho Ministerio y cómo está conformado el Equipo Interdisciplinario para la aplicación de la ley 2302, respondió textualmente: “Si, en general el Ministerio de desarrollo Social, acá en la Delegación tiene tres trabajadoras sociales y hace dos días ingresó una psicóloga. El Ministerio de Desarrollo Social está dividido ediliciamente en dos partes, yo trabajo con otra trabajadora social, Mendez Natalia” (A la Cuarta). Relacionado con los profesionales con que cuenta dicho organismo, refirió que hace dos días, psicóloga, que está en otro lado ediliciamente, son tres profesionales en servicio social (A la Quinta).-Respecto a si conoce como se efectúa el seguimiento de las situaciones de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, respondió que ella en algunas situaciones que puede llegar a intervenir en 2302 el seguimiento en general es semanal, de acuerdo a la situación, que a veces en algunas evalúa ella y se puede llegar a poner operadoras y en algunas otras se podría llegar a poner acompañante, de acuerdo a la situación (A la Sexta).-Preguntado si resulta adecuado y suficiente la cantidad de profesionales de cada área, expresó textualmente: “No, ni social ni psicológico” (A la Séptima).-En la Primera Ampliación, preguntado bajo que modalidad de contratación presta funciones la nueva psicóloga a que hizo mención, contestó que ella por lo que tiene entendido porque hubo una psicóloga anteriormente y estuvo un mes y se fue era como monotributista y le presta servicios a la Municipalidad de Plaza Huincul, es decir, que el Ministerio contrata a través de la Municipalidad de Plaza Huincul para que preste servicios en el Ministerio como monotributista, cree.-En la Segunda ampliación se la interroga respecto a si hay alguna división administrativa para la asignación de casos por ley 2302 y 2785 en su caso cuántos profesionales trabajan específicamente la ley 2302, contestó textualmente: “Administrativamente no está especificado pero de hecho Natalia y yo nos avocamos más a lo que es la 2785 y Leuci a 2302 y más especificado al acogimiento familiar. Nosotras también hacemos seguimiento en la 2785 que se pueden transformar en la 2302, las situaciones no son tan rígidas de dividir en leyes, lo que si, con Natalia no intervenimos en situaciones de acogimiento familiar o que implique intervención psicosocial porque no tenemos psicóloga. Solamente hacemos seguimiento y abordaje social, intervenciones de programas que tienen por objetivo de asistencia, salen situaciones de 2302, de hecho a veces salud, etc..-En la Tercera Ampliación se le pregunta a la testigo cómo se resuelve la intervención profesional del área psicológica cuando se requiere intervención psicosocial y contestó: “No se interviene, ha habido oportunidad donde hemos pedido intervención específica de acogimiento familiar a equipos de Neuquén nosotros, pero no han venido a intervenir porque ellos también tienen muchas situaciones allá” (textual).-

La testigo L M E, declara a fs. 49 y manifiesta que conoce a Defensoría laboralmente, no comprendiéndole las demás generales de la ley (A la Primera).-Que su profesión es Licenciada en Servicio Social y presta servicios bajo la modalidad de dependencia, en el

Ministerio de Desarrollo Social en el Sector que está ubicado en calle Copahue 53 de Plaza Huincul (A la Segunda y Tercera).-En relación a si conoce el funcionamiento del Ministerio y en su caso cómo está conformado el Equipo Interdisciplinario para la aplicación de la ley 2302, respondió que conoce la función, que desde hace una semana está conformada en el área donde trabaja por una Asistente Social que es la dicente y un psicólogo, que se incorporó hace dos semanas (A la Cuarta).-Reformulada la Sexta pregunta, queda: Para que indique en qué situaciones se aborda el trabajo psicosocial y en su caso cómo se manejaba la situación previa a la designación de la psicóloga que hace mención, contestó textualmente “En la situación que se trabaja la parte psicosocial tiene que ver con la problemática, demanda, que presenta la familia y diagnóstico que se le hace a la familia y para las situaciones que no son intervenciones psicosociales tiene que ver con mejoras habitacionales, algún trámite de pensión, situaciones donde tenemos que gestionar un pago de alquiler, en estas situaciones son más intervenciones asistenciales. En esa época lo que hacían era coordinar con la gente de Salud Mental del Hospital o pedían a nivel central del ministerio que les brindara el recurso de psicólogo a la sede de la dicente y en algunas otras oportunidades el Ministerio contrataba una asistencia psicológica en sector privado para resolver algunos casos. Cada vez que lo necesitaba se cumplía, pero no era urgente, era mucho menos operativo no tener el recurso acá”.-En cuanto a si resulta adecuado y suficiente la cantidad de profesionales con las que cuenta el Ministerio en cada área, para la población en situación de vulnerabilidad, respondió textualmente: “No es suficiente, por la cantidad de demanda que hay, la cantidad de situaciones a abordar, a intervenir es mayor que el recurso humano existente en dicha institución, esto genera que no se pueda cumplir con la intervención en tiempo y forma y la calidad de la intervención” (A la Séptima).

Por su parte la testigo B. A., a fs. 50 y ante igual interrogatorio manifiesta que trabaja en la Defensoría de los Derechos del Niño y no le comprenden las demás generales de la ley (A la Primera).

Que es Licenciada en Trabajo Social (A la Segunda).-Que conoce el funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social de Cutral Co y Plaza Huincul, que es diferente al Ministerio de Desarrollo de la ciudad de Neuquén, que en el Ministerio de esta ciudad no hay equipo interdisciplinario, hay tres trabajadoras sociales y recientemente, hace una semana o 15 días como mucho, han contratado una licenciada en psicología. Que las tres trabajadoras sociales no lo hacen para la 2302, porque están divididas por programas del Ministerio y también dentro de la organización de ellas trabajan la ley 2785, por lo cuál no están las tres abocadas a la Ley 2302 no pudiendo especificar cuál de ellas trabaja para la ley 2302, no sabe cuál es la organización de ellas, lo que quiere aclarar que los recursos profesionales son tan escasos que deben dividirse para poder cumplir con lo mínimo (A la Cuarta).-Se reformula la Sexta pregunta quedando de este modo: Para que indique en que situaciones se abordan el trabajo psicosocial y en su caso cómo manejaba la situación previa a la designación de la psicóloga a la que hace mención y contestó textualmente: “Las intervenciones psicosociales se dan en el marco de la vulneración de derechos de niños y adolescentes que están afectados emocionalmente por la complejidad de la situación familiar o que están atravesando, además requieren intervenciones psicosociales dentro del marco de los programas de acogimiento familiar y acompañante domiciliarios, en general los programas del Ministerio requieren de un acompañamiento psicosocial, en ese caso los psicólogos no realizan tratamiento sino realizan otro tipo de intervenciones o abordajes. Previo a la incorporación del Psicólogo en algunas situaciones solo hacían un abordaje social y en otras no han intervenido y en otras han comenzado a abordar la situación no

profesionales, personal con escasa capacitación en lo social y en familia y en muchas se ha revictimizado la situación de niños y adolescentes, vulnerando aún más los derechos. Lo sabe por el trabajo que realizan al coordinar situaciones laborales con el Ministerio, siendo éste el órgano de aplicación es fundamental para el trabajo de la dicente coordinar con esa dependencia”.-Respecto a si resulta adecuado y suficiente la cantidad de profesionales de cada área con que cuenta el citado Ministerio para el abordaje, seguimiento, contención y acompañamiento de la población en situación de vulnerabilidad, respondió que no es suficiente, pero además que hubo una sola trabajadora social durante muchos años, para la aplicación de la ley 2302, hasta hace tres o cuatro años que se incorporaron dos trabajadoras sociales más (A la Séptima).

Por último, la testigo J. M. C. manifiesta que conoce a Defensoría por trabajar en el Poder Judicial, no comprendiéndole las demás generales de la ley (A la Primera).-Que es Licenciada en Servicio Social y se desempeña en el equipo interdisciplinario del Poder Judicial en relación de dependencia (A la Segunda y Tercera).-Respecto a si conoce el funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social y en su caso como está conformado el Equipo Interdisciplinario para la aplicación de la ley 2302, respondió, que conoce el funcionamiento y está conformado por una trabajadora social y hace una semana contrataron una psicóloga (A la Cuarta).- Preguntado si este organismo cuenta con profesionales en Psicología y Servicio Social, y en caso afirmativo cuántos profesionales, se remite a la respuesta anterior y agrega que tienen más trabajadoras sociales pero que abordan otras problemáticas no le Ley 2302 (A la Quinta).-La Sexta pregunta se reformula quedando: Para que indique en qué situaciones se abordan el trabajo psicosocial y en su caso como se manejaba la situación previa a la designación de la psicóloga que hace mención, contestó textualmente: “en las intervenciones que se solicitan por la Ley 2302 no existe el trabajo psicosocial, porque no tenían psicólogas, hacían seguimiento muchas veces firmados por las operadoras sociales, que inclusive sabe que ellas iban al domicilio y no la trabajadora social, lo sabe por lo que le cuenta la gente cuando vienen a los seguimientos que hace la dicente.

Solo habían intervenciones sociales, quiere aclarar que lo que se atiende es la parte administrativa de la implementación del programa, es decir el pago que se le hace a la familia. Lo sabe porque es lo que le toca hacer a la dicente. Sin el seguimiento y acompañamiento que el programa estipula por Ley, porque no hay profesionales, no están conformados los equipos, tomando en consideración como se implementa dicho programa en Neuquén capital, donde están conformados equipos psicosociales (A la Sexta).-En relación a si resulta adecuado y suficiente la cantidad de profesionales con los que cuenta el Ministerio para atender la población en situación de vulnerabilidad, manifestó que no. Que es insuficiente, por la cantidad y la calidad de las intervenciones que requiera la población vulnerable que atienden (A la Séptima).-

V.-La exigencia de protección estatal derivada del corpus iuris de infancia exhibe en la era actual una paradoja dada por el aumento proporcional de las preocupaciones institucionales y políticas públicas en protección del niño, junto a un incremento de los modos de injusticia e inequidad de las que él es víctima: “cada abuso imaginable crece a la sombra del reconocimiento y de la tutela de los derechos”. La declaración de derechos y la asunción de obligaciones de acciones positivas por los Estados en favor de los niños (Art. 4º Convención Derechos del Niño) presentan, paradójicamente, la perspectiva práctica de varias formas de vulneración de sus derechos provocadas, justamente por dicha intervención estatal. Entre las formas de vulneración, aparecen aquellos supuestos derivados de la acción negligente y/o dolosa de agentes del Estado

en cumplimiento de su actividad lícita, con violación de las normas que regulan su actividad de protección de derechos del niño. Se visualiza éste como el supuesto más claro de responsabilidad estatal (Conf. “Derecho de Familia -Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”, Directoras: Cecilia P. Grosman – Nora Lloveras – Aída Kemelmejer de Carlucci – Marisa Herrera, N° 65, Ed. Abeledo Perrot, pag. 198/199).Es dable destacar, que en virtud de lo dispuesto a fs. 28 –rechazo de la contestación de demanda por extemporánea-la Provincia demandada no ha presentado el informe circunstanciado de conformidad al Art. 11.2 de la Ley 1.981.-Más allá que, en virtud de dicha circunstancia, no se encuentra controvertida la situación de necesidad de designar profesionales del Servicio Social, Psicólogos y Abogado para conformar el Gabinete Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social en su Delegación Cutral Co y Plaza Huincul conforme lo requerido por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente; a ello se suma el pormenorizado análisis de la prueba producida por la citada amparista, lo que me brinda la certeza absoluta de dicha necesidad. Por tanto entiendo que existe omisión de la autoridad pública –el Estado Provincial a través del Ministerio de Desarrollo Social como parte del Poder Ejecutivo-que es manifiestamente ilegal, de conformidad a las normas ut supra citadas: Convención de los Derechos del Niño de rango constitucional, Constitución de la Provincia, Ley 2302 y Decreto Reglamentario de dicha ley N° 317/2001. Todo lo cuál me lleva a hacer lugar al amparo.

Sin perjuicio de ello, en tanto no se ha acreditado, o al menos justificado el método del que se vale la actora para calcular la cantidad de profesionales que se necesitan para integrar el mentado Equipo Interdisciplinario y entendiendo la suscripta que por ello puede resultar tanto excesiva como insuficiente dicha cantidad peticionada; y que no corresponde a este Poder Judicial determinar cuál es la solución en tal sentido, la que ha de ser generada por quien está obligada por ley a brindar el servicio, es decir la Provincia de Neuquén en el ámbito del Poder Ejecutivo y específicamente del Ministerio de Desarrollo Social, donde deberán arbitrarse los medios necesarios para integrar el EQUIPO INTERDISCIPLINARIO de Cutral Co y Plaza Huincul en la cantidad de profesionales Asistentes Sociales, Psicólogos y Abogados que estime corresponda para brindar un correcto servicio; calculado en base a las necesidades que demanda la cantidad de población de ambas ciudades.-Y así lo ha entendido la anterior Alzada –Cámara de Apelaciones de la ciudad de Zapala-in re: “QUISPE BEATRIZ Y OTRO C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ ACCION DE AMPARO” Expte. N°4885, F°177 Año 2.005, C.A.Civil; “DE PHILIPPS NORMA LILIAN S/ACCION DE AMPARO” Reg.62 F°116 Año 1996 y “DEFENSOR OFICIAL IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN S/ AMPARO” Expte. N°4081 F°97 Año 2.003, CA Sala Civil.

En mérito a todo lo expuesto, condenaré a la PROVINCIA DE NEUQUEN, a cargo del Gobernador Dr. Jorge Augusto Sapag, atento la responsabilidad constitucional y legalmente adjudicada, a conformar en un plazo perentorio de 60 (SESENTA) días el Equipo Interdisciplinario del Ministerio de Desarrollo Social en su Delegación Cutral Co y Plaza Huincul conforme lo establecido ut supra, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones pecuniarias conminatorias de conformidad a lo establecido por el Art. 37 del C.P.C. y C. (astreintes).-

VI.-De conformidad a lo dispuesto por el Art. 68 del C.P.C. y C. las costas se imponen a la demandada vencida.-

Por ello, en virtud de lo expuestoprecedentemente y con los indicados alcances,

FALLO: 1º) Hacer lugar a la demanda entablada por la actora Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente de la II Circunscripción Judicial con asiento en Cutral Co, contra la PROVINCIA DE NEUQUÉN atento su responsabilidad última constitucional y legalmente adjudicada, condenando a la misma a INTEGRAR en un plazo perentorio de 60 (SESENTA) días, un EQUIPO INTERDISCIPLINARIO integrado por una cantidad de profesionales Licenciados/as en Psicología, Licenciados/as en Trabajo Social o Asistentes Sociales y Abogados/as para que cumplan funciones en la Dirección de Gestión Comunitaria Región Andina Centro del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia –o como se denomine a la delegación Cutral Co y Plaza Huincul de dicho Ministerio-que estime corresponda para brindar un correcto servicio, calculado en base a las necesidades que demanda la cantidad de población de ambas ciudades y conforme lo dispuesto en la Ley 2302 y su Decreto Reglamentario N° 317/2001, así como normas internacionales de jerarquía constitucional citadas en los considerandos; bajo apercibimiento de aplicación de sanciones pecuniarias conminatorias de conformidad a lo establecido por el Art. 37 del C.P.C. y C. (astreintes).-2º) No hacer lugar a la constitución del citado Equipo Interdisciplinario con la cantidad de profesionales peticionados por la amparista, conforme lo expuesto en el considerando punto V.-3º) Las costas se imponen a cargo de la accionada perdidosa (artículo 68 del Código Procesal).-Teniendo en cuenta la importancia, extensión, mérito de la labor desarrollada y etapas cumplidas, regúlanse los honorarios de la Defensora °de los Derechos del Niño y el Adolescente en la suma de Pesos ... (\$....)(arts. 6, 11, 36, y ccs. de la ley 1594); y en relación a los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dr. Guillermo Alejandro Diaz apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia y Dra. Virginia Raquel Gonzalez por su presentación de fs. 53 y Dr. Mario Jordán Díaz como Gestor Procesal conforme acta de fs. 42, estese a la acreditación de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 1594).-4º) Desapiólense los Expedientes ofrecidos como prueba y atados por cuerda a fin de que –atento el tenor de los mismos-sigan el curso normal establecido por ley 2302, aún cuando no se encuentre firme la presente.-REGÍSTRESE, Y NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y A LA DEFENSORIA EN SU PUBLICO DESPACHO.

M.G  
DRA. GRACIELA M. BLANCO

JUEZ